

**RES. 2071/19**

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL  
TRIBUNAL DE CUENTAS  
EN SESION DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2019  
(E. E. N° 2019-17-1-0001742, Ent. N° 3169/19)**

**VISTO:** las actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas, relacionadas con la reiteración del gasto derivado de la Licitación Pública N° P 51928 para la ejecución de trabajos de remodelación y ampliación de redes de distribución en el ámbito geográfico de la Gerencia Oeste;

**RESULTANDO: 1)** que por Resolución G.G N° 026/19, el Gerente General en ejercicio de atribuciones delegadas, adjudicó, (ad referéndum de la intervención del este Tribunal, las obras objeto de la presente licitación, a las empresas SERVICIOS DE INGENIERIA ELECTRICA URUGUAY S.A (obra 1), MONTELECNOR S.A (obra 2), BERKES CONSTRUCCIÓN Y MONTAJES S.A (obra 3), y RIO GOLF S.A (obra 4), por un monto total de \$ 510.600.000 (impuestos incluidos) por un plazo de 24 meses o hasta finalizar alguno de los siguientes montos: montaje o cargas sociales (para cada una de las obras);

**2)** que este Tribunal, por Resolución 1386/19 de fecha 5.6.2019, observó el gasto en razón de que:

**2.1)** los literales h) e i) del artículo 10.1 del Pliego que rigió el llamado, establecen el rechazo automático de las ofertas provenientes de oferentes que registren sanciones en el Registro de Proveedores de UTE por incumplimiento a la Ley de Tercerizaciones, así como el rechazo automático de las ofertas en

aquellos casos en que se detecte vinculación entre la oferente y la empresa o personas sancionadas por incumplimiento a la ley referida. Dichas disposiciones contravienen el principio de concurrencia contenido en el artículo 149 literal B) del TOCAF, en tanto vedan la participación en el procedimiento a todos aquellos que registren sanciones en el Registro de Proveedores del Organismo, sin distinción de entidad de la sanción, siendo que las únicas causales que permiten inhabilitar a un oferente a participar del procedimiento son la suspensión y la eliminación del mismo como proveedor del Organismo conforme los artículos 17 e) y 18 del Decreto 155/013 (Considerando 3);

**2.2)** la Administración otorgó plazo de dos días hábiles a todos los oferentes (artículo 65 del TOCAF) a efectos de ampliar información (antecedentes de personal afectado a la obra), notificándolos en los respectivos correos electrónicos, pero la adjudicataria SERVICIOS DE INGENIERIA ELECTRICA URUGUAY S.A, no recibió notificación por ser enviada a su correo registrado en RUPE, pero desactualizado, lo cual motivó que se le concediera un nuevo plazo de dos días, enviándose notificación al nuevo correo de la empresa. Dicho accionar implicó una contravención al principio de igualdad (artículo 149 literal B) del TOCAF) en tanto la primera notificación fue correctamente efectuada, siendo que la carga de registrar información personal en RUPE (incluido el correo electrónico) corresponde al proveedor, siendo de su cargo las consecuencias negativas que se deriven de la utilización de información que el proveedor haya omitido actualizar (artículos 6, 13, y 14 del Decreto 155/013) (Considerando 5);

**2.3)** se comprometió el gasto sin disponibilidad presupuestal en el rubro de imputación (artículo 15 del TOCAF);

**3)** que el Directorio, por Resolución R 19-1831 de fecha 25.7.2019, reiteró el gasto expresando:

**3.1)** respecto a la observación referida a los literales h) e i) del artículo 10.1 del Pliego de Condiciones (Resultando 2.1), dichos literales fueron sustituidos por

el literal g) del mismo artículo que dispone “*En aquellos casos en que se detecte vinculación entre la empresa oferente y la empresa o personas sancionadas en RUPE (socios, directores o administradores) por incumplimientos a la Ley de Tercerizaciones*”. Asimismo la Administración expresa que los literales observados no fueron de aplicación en la Licitación de referencia;

**3.2)** respecto a la observación del Considerando 5) de la Resolución N° 1386/19 de este Tribunal (Resultando 2.2), que se envió a todos los oferentes las consultas al amparo del artículo 65 del TOCAF a las direcciones registradas en RUPE, y que en aplicación del principio de veracidad (artículo 149 del TOCAF), verificado que la empresa SERVICIOS DE INGENIERÍA ELECTRICA URUGUAY S.A no recibió comunicación debido a que cambió su dirección de mail sin actualizarla en RUPE, se le envió nuevo correo, y en consecuencia no se le otorgó plazo adicional, sino el mismo plazo, pero computado desde otro momento;

**3.3)** respecto a la observación referida a la falta de disponibilidad, que los trabajos a ejecutar son indispensables para la atención de conexiones de suministros solicitados por la Regional Oeste, y serán utilizados para atender reclamaciones de clientes, para cumplir con el plan de mejoras, desarrollo, y mantenimiento de la red de distribución;

**CONSIDERANDO: 1)** que en relación con las sanciones a proveedores, su regulación se encuentra en el artículo 18 del Decreto N° 155/013 de fecha 21/05/13 que establece que “*las sanciones administrativas registrables en el RUPE que podrán aplicar los organismos contratantes, frente a infracciones cometidas por un proveedor, son las siguientes: a) advertencia; b) suspensión por el período y alcance que en cada caso se determine; y c) eliminación del infractor como proveedor del organismo sancionador. Las sanciones mencionadas se aplicarán sin perjuicio de aquellas establecidas en los contratos celebrados, en los pliegos de condiciones y demás estipulaciones*

*que rigen cada contratación, las cuales también deberán registrarse en el RUPE. En todos los casos, la sanción deberá guardar relación con el monto del contrato, la entidad de la infracción y el perjuicio resultante para los intereses del Estado. Ninguna sanción podrá ser aplicada sin previa vista del interesado, para que pueda articular su defensa”,* así como también en el artículo 46 del TOCAF, que impide contratar con el Estado a aquellos proveedores que estén suspendidos o eliminados del RUPE (numeral 2);

**2)** que las disposiciones contenidas en los literales h) e i) del artículo 10.1 del Pliego que rigió el llamado, implican una vulneración del principio de concurrencia (art. 149 lit b del Tocaf) en tanto impide participar del procedimiento a todos aquellos que registren sanciones en el Registro de Proveedores del Organismo, cualquiera sea la sanción registrada, ya que la cláusula no distingue según su entidad poniendo en pie de igualdad a aquellos que registran sanciones leves con aquellos que registran las máximas sanciones, vedando a los infractores su participación en procedimientos de contratación;

**3)** que las únicas causales por las que se puede establecer que un oferente se encuentra inhabilitado para participar en un procedimiento de contratación son la suspensión y la eliminación en el RUPE, por lo cual el registrar “*antecedentes negativos*” puede ser establecido en los Pliegos como un factor de evaluación, pero no como una causal que habilite el rechazo automático de la oferta;

**4)** que la circunstancia de que el artículo 10.1 del Pliego no haya sido aplicado en la licitación de referencia no enerva la causal de observación, pues dicho artículo desplegó todos sus efectos de forma previa a la apertura de ofertas, en tanto pudo no haberse presentado ningún oferente con “*antecedentes negativos*”;

**5)** que en lo referente a la observación referida en el Resultando 2.2 de la presente, conforme lo establecido en los artículos 6,

13, y 14 del Decreto N° 155/013, es responsabilidad del proveedor mantener su información actualizada en RUPE, siendo de su cargo las consecuencias que puedan derivar del uso de dicha información desactualizada, por lo que la Administración procedió correctamente al notificar a la empresa en el correo registrado en RUPE, dando a todos los oferentes exactamente el mismo plazo, y computado exactamente desde el mismo día;

**6)** que teniendo en cuenta que la adjudicataria no cumplió con su carga de actualizar los datos en el RUPE y que la información solicitada a la firma a otro correo electrónico incidió en el juicio respecto de las ofertas, es que se vulneró el principio de igualdad en tanto se otorgó nuevo plazo para aportar información clave al oferente omiso, lo que redundó en colocar a la par a los proveedores diligentes en mantener al día su información con el proveedor no diligente, a quien se le concedió una nueva oportunidad, y a la postre decisiva, en el resultado del procedimiento;

**7)** que en lo que refiere a la observación derivada de la falta de disponibilidad en el rubro de imputación, los argumentos esgrimidos por la Administración no guardan relación con la causal de observación;

**ATENCIÓN:** a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

#### **EL TRIBUNAL ACUERDA**

- 1)** Mantener la observación formulada mediante Resolución N° 1386/19, adoptada en Sesión de fecha 5.6.2019;
- 2)** Dar cuenta a la Asamblea General; y
- 3)** Comunicar a la Administración actuante y al Contador Delegado.

ag